

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de tutela No. 189

Radicado: 17001400300920220067502

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SANITAS contra del fallo proferido el día 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ RIVERA contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, seguridad social y vida digna”.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Se pretende con la acción de amparo que se amparen los derechos fundamentales del señor RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ RIVERA y en consecuencia se ordene a SANITAS EPS suministrarle los siguientes medicamentos: “(1) LEVOTIROXINA TAB 15 MG, (2) TRIMETAZIDINA TAB LIB PROL 35 MG , (3) ESOMEPRAZOL 40 MG (4)ESOMEPRAZOL 20 MG, (5) ACIDO ACETILSALICILICO 100 MG, (6) CLOPIDROGREL 75 MG, (7) FUROSEMIDA 40 MG, (8) ESPIRINOLACTONA 25 MG”, (9) METOPROLOL SUCCINATO 50 MG, (10) ROSUVASTATINA 40 MG, (11) CALCIO + VITAMINA D 600 MG, (12) SUCRALFATO 1 MG ”; además de petitionar la concesión del tratamiento integral subsiguiente para el manejo del diagnóstico que padece.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento, expuso el señor RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ RIVERA que cuenta con 50 años de edad y se encuentra afiliado a la EPS Sanitas en el Régimen subsidiado; que presenta los diagnósticos de FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR NOE SPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO e HIPERLIPIDEMIA NO ESPEDIFICADA, y que con ocasión a los mismos le han formulado los medicamentos anteriormente referenciados, los cuales fueron debidamente solicitados ante SANITAS EPS, sin que a la fecha le hayan sido garantizados los medicamentos, así como tampoco ha recibido respuesta alguna.

#### 1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 24 de octubre de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

#### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La EPS SANITAS dio respuesta a la solicitud de tutela, en el sentido que el señor RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ RIVERA se encuentra afiliado a esa EPS, por lo que se le han garantizado todos los servicios de salud y medicamentos incluidos en el plan de beneficios, y en cuanto a las pretensiones de la tutela, manifiesta que los medicamentos a los cuales hace referencia se encuentran debidamente autorizados al gestor farmacéutico CRUZ VERDE.

Enfatiza a que no se ha negado ningún servicio médico al accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la tutela y el tratamiento integral, este último por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de ser amparados por esta vía constitucional.

#### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación**

Mediante fallo del día 3 de noviembre de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas declaró la existencia de un hecho superado respecto de los servicios médicos solicitados, y tuteló los derechos fundamentales del señor RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ RIVERA para en consecuencia ordenar a SANITAS EPS suministrar el tratamiento integral respecto de los diagnósticos que presenta.

#### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, en primer lugar por no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales, en el sentido de haber autorizado todos los servicios requeridos por el accionante; en cuanto a la orden de tratamiento integral, solicita se revoque el fallo por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

También argumentó ausencia de orden médica para tratamiento integral.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

### 2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>

#### **4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>2</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>3</sup> le atribuyeron al*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>2</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>3</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

*derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...).”<sup>4</sup>.*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.*

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>6</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad, integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>7</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral<sup>8</sup>:

#### **“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>8</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>9</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>10</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>11</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>13</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

### **2.3. Caso concreto**

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió el tratamiento integral respecto de la patología que presenta el accionante señor RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ RIVERA, a saber: FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR NOE SPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO e HIPERLIPIDEMIA NO ESPEDIFICADA.

De un lado expone la EPS SANITAS que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente, y además no se cuenta con orden médica en tal sentido.

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que el accionante presenta los diagnósticos arriba referenciados, por lo cual, el médico tratante le ordenó los servicios médicos “(1) LEVOTIROXINA TAB 15 MG, (2) TRIMETAZIDINA TAB LIB PROL 35 MG , (3) ESOMEPRAZOL 40 MG (4)ESOMEPRAZOL 20 MG, (5) ACIDO ACETILSALICILICO 100 MG, (6) CLOPIDROGREL 75 MG, (7)

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

FUROSEMIDA 40 MG, (8) ESPIRINOLACTONA 25 MG”, (9) METOPROLOL SUCCINATO 50 MG, (10) ROSUVASTATINA 40 MG, (11) CALCIO + VITAMINA D 600 MG, (12) SUCRALFATO 1 MG.

Se advierte así que al señor RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ RIVERA le fueron ordenados los medicamentos que solicita en el escrito de tutela, y si bien en la respuesta dada al trámite por parte de SANITAS EPS se indicó que los mismos fueron debidamente autorizados, se constató que únicamente durante el transcurso de la acción se materializó la prestación de los servicios médicos, a saber, la efectiva entrega al accionante, quien así lo manifestó al Juzgado de Primera Instancia vía telefónica. Por lo anterior, se evidencia la configuración de un hecho superado

En este punto, cabe enfatizar en que corresponde a SANITAS EPS garantizar a sus afiliados, como el accionante, la prestación de los servicios de salud que demanden, ello a través de las IPS que se encuentren en su red prestadora o que contraten para el evento, y en este sentido, no basta con las meras autorizaciones, pues los derechos se protegen en cuanto verifica la efectiva materialización de los servicios.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la prestación de los servicios médicos, a saber, de la entrega de los medicamentos ya mencionados. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, y solo dentro del trámite de la tutela se hizo su entrega efectiva.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, el accionante presenta unos diagnósticos respecto de los cuales debe recibir la respectiva atención médica.

### **Conclusión**

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ RIVERA contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“a la salud, seguridad social y vida digna”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor RAMÓN ANTONIO VELÁSQUEZ RIVERA contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, seguridad social y vida digna*”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e5d28040a4e54f304430169a94ce482d9fc2b3853a29be8e1ebc7fd6f1bd0**

Documento generado en 06/12/2022 05:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**